

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

**Ref: Acción Popular de LIBARDO MELO VEGA contra  
CORPORACIÓN CÍVICA SANTA BÁRBARA. Rad.  
11001310300220170052200**

Procede el Despacho a dictar sentencia, en la presente acción popular que por vulneración a los derechos colectivos consagrados en el art. 88 de la Constitución Política, formuló **LIBARDO MELO VEGA contra CORPORACIÓN CÍVICA SANTA BÁRBARA.**

### ANTECEDENTES

1. **LIBARDO MELO VEGA** promovió demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 en contra la **CORPORACIÓN CÍVICA SANTA BÁRBARA.**, en busca de la protección a los derechos colectivos previstos en el literal n) del artículo 4º de la ley en cita.

2. Solicitó la accionante que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Declarar que la accionada ha violado los derechos colectivos de los usuarios y, en consecuencia, i) ordenar a la convocada que expida recibo de depósito de los vehículos al momento del ingreso al parqueadero ubicado en la calle 125 con carrera 20 y Avenida carrera 45 de la ciudad de Bogotá, recibo en el cual deberá incluir toda la información ordenada en el Código Nacional de Policía, la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, artículo 18 de la Ley 1480 de 2011y demás normas concordantes.

ii) que expida factura al momento de la salida del parqueadero en mención, den donde se incluya como mínimo a) el procedimiento de reclamación a través de la póliza de responsabilidad civil, b) la fecha de vigencia de la póliza y, c) un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.

iii) Que se ordene a la demandada que publique en el parqueadero referido de forma visible y permanente la información relacionada con el responsable interno en caso de reclamaciones, datos de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio, datos la Alcaldía Local para inconformidades sobre la tarifa de parqueadero y los datos de la póliza de responsabilidad.

iv) Que se ordene retirar todo aviso o cartelera que restrinja los derechos de los usuarios de motocicleta y bicicletas, así mismo que expida recibo o comprobante de ingreso a los usuarios de este servicio en iguales condiciones a los usuarios del servicio de parqueo de automóviles.

v) Que se condene a la demandada a l pago de las costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a lo ordenado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Apoyó el accionante su petitum en los hechos que a continuación se resumen:

a) La accionada en el parqueadero ubicado en la calle 125 con carrera 20 y Avenida 45, viola los derechos colectivos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política, derechos protegidos por normas de orden público , que ordenan suministrar a los usuarios información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, prestar el servicio cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad acorde con los mandatos legales aplicables.

b) La demandada al ingreso de los vehículos en el parqueadero mencionado entrega a los usuarios una tarjeta en la que no incluye la información ordenada en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 y, demás normas concordantes. Información, tal como: valor del servicio en la modalidad que presta, tarifas por minutos aplicable al servicio de parqueo de automóviles, camperos, camionetas, etc., número de póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación, número de placa del vehículo, fecha y hora de ingreso, dirección y el teléfono del establecimiento donde se presta el servicio, número de tarjeta, comprobante o recibo.

c) La convocada omite publicar en lugar visible del parqueadero toda la información relacionada con los datos para quejas y reclamos, ante la misma entidad, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Compañía Aseguradora.

d) La convocada a través de avisos a los usuarios de motocicletas y bicicletas que no asume responsabilidad por pérdidas totales o parciales de estos vehículos por el hecho de que el servicio es gratuito, lo que considera no es cierto porque quien recibe los vehículos, asume la custodia de los bienes, debiendo contar con una póliza de responsabilidad civil para responderle a los usuarios frente a cualquier pérdida o daño.

4. La acción fue admitida por auto de fecha 23 de noviembre de 2017 (fls. 64 y 65), en el cual se ordenó comunicar del curso de ella al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la comunidad en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 21 de la Ley 472 de 1998.

5. Una vez notificada la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, FALTA DE CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN"* y, la genérica, fundadas en que no existe vulneración alguna a los derechos colectivos invocados, puesto que ha cumplido con la reglamentación prevista para la prestación del servicio de parqueadero, ya que al ingreso se entrega una tarjeta inteligente sistematizada de control de ingreso y salida de vehículos que procesa la información de cada uno de los automóviles a través de captura de imágenes de las cámaras de ingreso, que reporta la información a cada uno de los servidores que se encuentran en los puntos de pago ubicados en la zona de estacionamiento, razón por la cual no es posible que los datos de cada uno de los vehículos que ingresan figuren en cada tarjeta.

Añade, que cuenta con los datos de contactos de responsables en caso de reclamaciones, de la Alcaldía Local de Usaquén y de la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales se encuentran publicados en las entradas del establecimiento, los datos de la póliza de responsabilidad extracontractual se encuentran publicado en las casetas de punto de pago.

Frente al parqueadero de motocicletas y bicicletas, señaló que en ningún momento brinda información engañosa, por el contrario informa de manera clara, específica y precisa que facilita el estacionamiento de dichos vehículos en las zonas dispuestas para ello, pero que allí no existe ningún tipo de contrato de depósito y por tanto no asume ninguna responsabilidad, se aclara que el servicio es gratuito y por tanto el estacionamiento de estos medios de transporte se adelanta bajo la responsabilidad de cada uno de los propietarios.

6. Por auto de fecha 4 de febrero de 2019 (fl. 171), se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida en vista a que la parte demanda no compareció (fl. 178).

7. Mediante proveído del 2 de abril de 2019 (fl. 188), se abrió a pruebas el proceso, decretándose y practicándose las solicitadas por las partes, luego de lo cual por auto calendado 20 de enero de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 251).

## CONSIDERACIONES

Como mecanismo de protección y aplicación de los derechos la Constitución de 1991 estableció en su artículo 88, la acción popular instituida específicamente para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la

salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en la ley que reglamenta la materia.

Con base en el anterior marco constitucional, fue expedida la Ley 472 de agosto 5 de 1998 cuya finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 señala que la acción popular *“se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*. Los derechos o intereses colectivos que pueden dar motivo o causa a la acción popular, los contiene la Ley en mención, en su artículo 4 a título apenas enunciativo.

Cabe anotar, que el artículo 34 de la referida ley, indica al juez cual debe ser el contenido de la sentencia, de suerte que de acoger las pretensiones del demandante, esto es, de establecer la vulneración o amenaza de los derechos invocados en la demanda, podrá, sin perjuicio de las acciones contenciosas o constitucionales procedentes, imponer una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de los perjuicios cuando se haya causado un daño a un derecho o interés colectivo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, si ello fuere posible, para de esta forma garantizar la protección de los derechos colectivos.

Los derechos colectivos invocados por el extremo activo de la controversia, es el que se encuentra consagrado en el artículo 4° literal n) *“Los derechos de los consumidores y usuarios”* de la Ley 472 de 1998.

Sobre el punto, la corte Constitucional ha señalado que *“el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1° de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”*.

#### **HECHO SUPERADO EN ACCIONES POPULARES**

La Corte Constitucional ha precisado que los objetivos de esta acción supralegal tienen su razón de ser *“mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas*

a su estado anterior para hacer cesar esa violación”<sup>1</sup>, esto es, sea viable ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos que se afirma trasgredidos, de suerte que “si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 5º, ley 472/98)”<sup>2</sup>.

Criterio que de igual manera resulta aplicable en otro tipo de acciones como la tutela, en donde su procedencia no tiene razón de ser cuando las circunstancias que generaron la vulneración del derecho fundamental fueron superadas o ya no existen en el momento del fallo, en razón a que de vieja data se ha considerado que ante este tipo de vicisitudes la protección solicitada carecería de objeto, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al señalar que: *“como las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, y al no existir el edificio en mención, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio”*<sup>4</sup>.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, la parte actora alega la vulneración a los derechos colectivos por parte de la persona jurídica demandada en cuanto a que el recibo de ingreso para al parqueo de vehículos expedido por la empresa demandada adolece de los requisitos exigidos en la ley, que no contaba con la información necesaria a los usuarios del servicio respecto a reclamaciones y pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, así como, vulneró los derechos colectivos respecto al parqueo de bicicletas y motocicletas.

Respecto a la prestación del servicio de parqueo en la ciudad de Bogotá el Decreto 217 del 3 de mayo de 2017, *“Por medio del cual se define y actualiza la metodología para establecer las tarifas para el estacionamiento fuera de vía, se fija la tarifa máxima para los aparcaderos y/o estacionamientos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 5º respecto a la factura, establece que: *“Sin excepción, se deberá entregar al usuario la factura que contenga los requisitos del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y normas concordantes, o documento equivalente que contenga el número de la póliza, la compañía aseguradora, el procedimiento de reclamación, la fecha de vigencia y un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y*

<sup>1</sup> Sent. C-215 de 14 de abril de 1999. M.P. (E) Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sent. agosto 18/05. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia de 21 de enero de 2011, Exp. 2003-02486-01, C. P. Olga Melida Valle de la Hoz.

*trámites para las reclamaciones”.*

A su turno, el numeral 3° del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, establece: *“En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave”.*

### **Lo probado en el proceso**

En el expediente obran los siguientes elementos probatorios:

- Recibo y/o factura expedida por la persona jurídica demandada (fls. 2, 74 y 150).

- Registro fotográfico de avisos al público y del lugar donde está ubicado el parqueadero base de la presente acción (fls. 3 a 10, 82 a 85, 96 a 101, 11 y 113)

- Respuesta a derecho de petición emitida por el DADEP, radicado No. DADEP 2017-400-015510-2 (fl. 11).

- Copia de contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico sobre espacio público suscrito entre el DADEP y la CORPORACIÓN CÍVICA SANTA BÁRBARA (fls. 12 a 25).

- Copia Decreto 217 de 3 de mayo de 2017, de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 29 a 38).

- Comunicación emitida por la Alcaldía Local de Usaquén (fl. 190), en la que manifiesta que «ordenó practicar visita técnica al parqueadero ubicado en la Calle 125 No. 21 A - 30, la cual fue realizada el día 3 de abril de 2019 por la Arquitecta Ángela María Bohórquez, quien concluyó entre otras cosas que “...en esta dirección funciona un parqueadero donde al momento de la visita se evidencia que no existe cobro de tarifas, existen unas talanqueras fuera de funcionamiento, fue operado por Day Parking pero a la fecha ya no lo es, existe un letrero en una de las casetas donde el DADEP informa: “Este es un bien de uso público propiedad del Distrito Capital, registro único del patrimonio inmobiliario Rupi 3665-28, su uso es gratuito por estacionar en este espacio público”, anexa informe técnico (fl. 192).

Así las cosas, como las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, y al no estar la demandada Corporación

Cívica Santa Bárbara operando el parqueadero ni por ninguna otra persona, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio.

Siendo ello así, de acuerdo con la jurisprudencia memorada en líneas precedentes, es dable afirmar la existencia de un hecho superado, al no ser posible adoptar cualquier decisión encaminada a que la persona jurídica demandada proceda a emitir facturas por el servicio de parqueadero donde se incluya el procedimiento de reclamación a través de la póliza de responsabilidad civil, fecha de vigencia de la póliza y número de teléfono de la compañía aseguradora; instalar avisos visibles con los datos de contacto del responsable en caso de reclamaciones, datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas y reclamos, de la alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre el aparcadero, entre otras cosas, si para la fecha, incluso para la data de la visita técnica del DADEP (3 de abril de 2019), no se encontraba operando el servicio de parqueadero por ninguna persona.

Lo cual cobra mayor contundencia si se evalúa la situación desde el punto de vista estrictamente procesal, en virtud del imperativo contenido en el artículo 281 del C. G. del P., según el cual en la sentencia se deberá tener en cuenta “...cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”, y que en este evento lo constituye el hecho, se repite, que el parqueadero no está siendo operado por ninguna persona.

Por último es preciso señalar que no habrá condenación en costas a cargo del accionante toda vez que no se demostró que la demanda sea temeraria o de mala fe. En otros términos, no se surten los presupuestos del artículo 38 de la ley 472 de 1998 para imponer condena en costas al actor.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

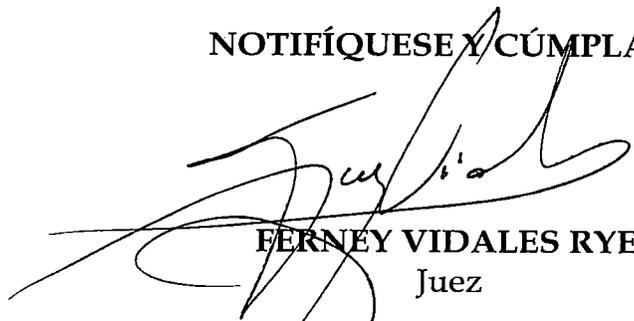
**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la decisión tomada en esta providencia a las entidades que se llamaron a formar parte de la presente acción.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO:** Remitir copias de ésta providencia, del auto admisorio y de la demanda, al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNEY VIDALES RYES**  
Juez

JUZGADO 02 CIVIL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
Nº 034 de hoy 19 MAY 2021  
a las 8:00 a.m.  
Secretario:  
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ